

Santiago, veintitrés de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: En estos autos Rol Corte Suprema N° 40.270-2025, caratulados "Jara Fernández, Gerardo con Fisco de Chile", juicio ordinario sobre nulidad de derecho público, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante, en contra de la decisión de la Corte de Apelaciones de Temuco, que confirmó el fallo dictado por el Primer Juzgado Civil de dicha ciudad, que acogió la excepción de incompetencia absoluta del tribunal.

Segundo: En su demanda el actor solicitó la declaración de nulidad de derecho público de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, de fecha 22 de julio del año 2018, en causa Rit 54-2018, Ruc 1700268031-9, en aquella parte que dispuso *"el comiso del inmueble ubicado en pasaje Trinidad Candia Marverde N° 0756, de la comuna de Temuco, inscrito a fojas 1210 N° 895 del año 2017 del Registro de Propiedad del CBR de Temuco"*, declaración para la cual, asevera, el Tribunal carecía de facultades, toda vez que el mismo fallo decidió su absolución, de lo cual se sigue la inexistencia del motivo invocado, aun cuando reconoce que



su cónyuge, copropietaria del inmueble, fue condenada como autora del delito de cohecho agravado reiterado.

Tercero: La sentencia de primer grado, confirmada sin modificaciones por el tribunal de alzada, razonó que el objeto de la acción es la impugnación de la validez de una resolución judicial que se encuentra firme y ejecutoriada, de modo que no es posible seguir adelante con el proceso, por cuanto ello implicaría permitir una relación procesal que sitúa al juez en la necesidad de pronunciarse respecto del actuar de otro tribunal de la República, lo cual se aleja de los principios rectores del derecho, en especial el de certeza jurídica para los litigantes, motivo por el cual se acogió la excepción de incompetencia.

Cuarto: El arbitrio de nulidad sustancial denuncia la infracción del artículo 7° del Código Orgánico de Tribunales, puesto que la acción deducida tiene como finalidad que los órganos sometan su actuar a la Constitución y a la ley, declaración que necesariamente debe ser efectuada por un tribunal civil y se sustenta, en este caso, en la ausencia de motivo legal para la dictación de la sentencia, en la parte impugnada.

A continuación, alega la contravención del artículo 8° del Código Orgánico de Tribunales, en tanto, aun cuando es efectivo que ningún tribunal puede avocarse a negocios pendientes ante otro, en este caso se trata de



una causa que ya está firme y rige el principio de inexcusabilidad contemplado en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo.

Finalmente, acusa la transgresión del artículo 7° de la Constitución Política de la República, norma rectora en materia de nulidad de derecho público y conforme a la cual la única sede para conocer de la acción es precisamente la ordinaria civil.

Quinto: El recurrente culmina señalando que los yerros anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que la tesis del tribunal implicaría consagrar la impunidad de actos nulos, por el solo hecho de haber sido dictados por tribunales de justicia, lo cual es contrario al principio de juridicidad.

Sexto: Con respecto a la cuestión sustantiva que se ventila en estos autos, debe recordarse que la acción de nulidad de derecho público es aquella que persigue la ineficacia jurídica de aquellos actos de los órganos del Estado en los que faltan algunas de las exigencias que el ordenamiento requiere para su existencia y validez. La doctrina ha conceptualizado el objeto de la pretensión como la declaración de *"ineficacia de los actos estatales dictados en contravención al principio de juridicidad contemplado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República"* (Jaime Jara Schnettler. La



nulidad de derecho público ante la doctrina y la jurisprudencia. Editorial Libromar, 2004, pág. 29). Como se aprecia, se trata de una institución destinada a garantizar la vigencia del principio de legalidad, de acuerdo con el cual en el ejercicio de sus funciones los órganos del Estado deben someterse al sistema jurídico en su conjunto, presidido por la Constitución y conformado por las leyes y demás cuerpos normativos dictados conforme a ella.

Séptimo: Ahora bien, como ha postulado esta Corte (particularmente, en sentencia de 25 de septiembre de 2017, Rol N° 100.755-2016), el artículo 7° de la Constitución no establece una acción procesal específica encaminada a obtener la anulación de actos estatales, sino solo encierra el principio de legalidad que rige la actuación de los órganos públicos, principio cuya observancia se hace efectiva por los interesados recurriendo ante los tribunales de justicia para obtener la anulación de los actos contrarios a derecho.

En este sentido, la denominada "acción de nulidad de derecho público" por la doctrina y aceptada por la jurisprudencia, es toda acción o gestión encaminada a obtener, por parte de un tribunal de la República, la anulación de un acto estatal. Estas acciones pueden establecerse por el legislador para situaciones concretas y respecto de materias determinadas, como es el caso de



los casi doscientos procedimientos de reclamo reconocidos en materia contencioso administrativa. Cuando existe una acción específica de "nulidad de derecho público" contemplada en la ley, es ella y no otra la que ha de ejercerse, ante los tribunales competentes y por medio del procedimiento allí establecido. Sin embargo, si la ley no contempla ningún procedimiento o acción especial para impugnar el acto solicitando su anulación, se puede utilizar el procedimiento ordinario.

Octavo: Este carácter subsidiario o residual de la acción innominada de derecho público -radicada en la sede ordinaria civil mediante el procedimiento del juicio ordinario- es especialmente relevante para el caso en estudio, en que la acción deducida se dirige a impugnar una sentencia judicial, esto es, a modificarla o dejarla al menos parcialmente sin efecto.

El derecho procesal chileno reconoce diversos mecanismos dirigidos a pronunciar la nulidad procesal de actuaciones o de resoluciones judiciales. Los recursos procesales, tanto de enmienda como de nulidad, son precisamente los caminos que permiten purgar los vicios de legalidad que se cometieren en un proceso judicial, por lo que se muestran -según lo razonado en los motivos que anteceden- como los mecanismos tendientes a hacer valer la nulidad de derecho público de actuaciones procesales o de resoluciones procesales.



Noveno: Tratándose en particular de sentencias firmes o ejecutoriadas, como lo es aquella que se impugna en el caso, la procedencia de los recursos se ve severamente reducida.

Conceptualmente, tal como prescribe el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, "Se entenderá firme o ejecutoriada una resolución desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y, en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la mande cumplir, una vez que terminen los recursos deducidos, o desde que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes. En este último caso, tratándose de sentencias definitivas, certificará el hecho el secretario del tribunal a continuación del fallo, el cual se considerará firme desde este momento, sin más trámites".

Así pues, y exceptuado el caso extraordinario del denominado "Recurso de revisión" -que regulan en materia criminal los artículos 473 y siguientes del Código Procesal Penal-, una sentencia ejecutoriada sencillamente no admite recursos en su contra.

El valor de la cosa juzgada se opone, precisamente, al cuestionamiento indefinido de las materias que hayan sido resueltas por sentencia firme.



Décimo: El régimen de gestiones y recursos procesales tendientes a anular actuaciones o resoluciones judiciales supone la atribución de competencias específicas a los tribunales llamados a intervenir en la materia, por medio de procedimientos especiales.

Ese régimen de competencias excluye, correlativamente, la intervención de un juez de letras con competencia civil en la apreciación de la validez de las actuaciones practicadas y de las resoluciones expedidas por otro tribunal de la República, con miras a dejarlas sin efecto. Con mayor razón le está vedada la revisión de sentencias firmes, materia de competencia exclusiva de esta Corte Suprema.

Por eso, al declararse incompetentes para conocer de la demanda deducida en estos autos, los jueces del fondo no han incurrido en los errores de derecho que les atribuye el recurrente.

Undécimo: Finalmente, queda en evidencia que lo realmente pretendido con la acción en examen es eludir la cosa juzgada que emana de la sentencia penal cuestionada, defraudando así una de las instituciones en que reposa el Estado de Derecho, objetivo a todas luces incompatible con los que persigue la acción de nulidad de derecho público.



Por todo lo anterior, el recurso de casación en el fondo deberá ser rechazado, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de once de septiembre de dos mil veinticinco, en contra de la sentencia de veintisiete de agosto del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Valdivia.

Rol N° 40.270-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L., Sr. Gonzalo Ruz L., y los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por estar con feriado legal y Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones.





En Santiago, a veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

